



RESOLUCION DE GERENCIA N° 966 -2015-MPH/43.47

Ayacucho,

31 DIC 2015

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 0001003-2015-MPH de fecha 11 de diciembre de 2015, mediante el cual se sanciona al supuesto infractor don AYALA GUTIERREZ JHON ALEXANDER, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, concordante con la Primera Disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, que faculta a la Sub Gerencia de Comercio y Mercados, realizar las intervenciones a los establecimientos comerciales;

Que, en el operativo inopinado realizado el día once de diciembre de 2015, siendo 23:28 horas, el fiscalizador conjuntamente con el personal de serenazgo, procede intervenir el local comercial de taberna "El Abuelo", ubicado en el Jr. Bellido N° 493 segundo piso, constatando que el local se encuentra en pleno funcionamiento a pesar que fue sancionado anteriormente, mediante el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000781-2015-MPH de fecha 13 de noviembre de 2015, imponiendo la sanción pecuniaria y la clausura definitiva del establecimiento comercial, dicha medida complementaria inmediata de Clausura definitiva del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 50.00m2 de área ocupada", con código N° 08-001, no fue cumplido por el administrado. Sin embargo el local fue reaperturado indebidamente a pesar que fue sancionado anteriormente, configurándose la reincidencia, cuando el infractor habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada dentro de los noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha en que se impuso la sanción de multa y medida complementaria, con clara transgresión a la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, siendo pasible de sanción pecuniaria de 200% de la UIT vigente y la aplicación de la medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles, cuando implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas, propiedad privada, seguridad pública, tranquilidad pública, infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, el supuesto infractor no presenta el descargo dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000781-2015-MPH, para desvirtuar los cargos imputados por los hechos ocurridos durante la intervención al local comercial, en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; es así se verifica el hecho que en el interior del local se constató que el local se encontraba en pleno funcionamiento en el momento de la intervención atendiendo a doce personas que libaban licores de cerveza, incurriendo en la infracción de reapertura indebida del establecimiento que cuenta con la sanción no pecuniaria; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Además, el giro de negocio fue modificado para el giro de prostíbulo, entonces los locales dedicados a giros de usos especiales como discoteca, karaoke y otros, serán clausurados definitivamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - 2011 y la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;



Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N.º 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N.º 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N.º 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N.º 007-2012-MPH/A;

Que, dispóngase que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la coerción para la cobranza coactiva de la obligación de dar por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria;

Que, dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N.º 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N.º 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N.º 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don AYALA GUTIERREZ JHON ALEXANDER, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de taberna "El Abuelo", con la multa equivalente al 200% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a siete mil setecientos con 00/100 nuevos soles (S/ 7,700.00), por la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida)", con código N.º 08-007; asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de clausura definitiva del establecimiento comercial.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR al infractor que los bienes retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en el Jr. Bellido N.º 493 – 495 segundo piso, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Partoja
Prof. César A. Mendoza Partoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 05 ENE. 2016
Oficio Circ. N° 3984-2015-UTA-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud, copia
del original de: RE-966-2015-MPH/ESA
de fecha: 31 DIC. 2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
[Handwritten Signature]
Abog. Luis A. Quicano Escalante
JEFE (e)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

07 ENE 2016
Hora: 12:23 Folios: _____
Firma: f N° Reg: _____